

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cimpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veinte

REF. Tutela No. 2020-00225
De. *Abel Fernely Sepúlveda Ramos*
Contra. *Aliansalud E.P.S.*

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a emitir el fallo que compete dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES.

Abel Fernely Sepúlveda Ramos presentó acción de tutela contra *Aliansalud E.P.S.*, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que padece un cuadro clínico de IXD Diabetes Mellitus Tipo II, Hipertensión, Dislipidemia (Hipertrigliceridemia) y actualmente tiene vencidas las fórmulas de los medicamentos que necesita para el tratamiento de dichas enfermedades, de los cuales hasta el mes de abril de 2020 estaba recibiendo dos (2) medicamentos MIPRES (Exenatida amp. Dapaglifozina + Metformina) y tres (3) medicamentos POS (Losartan, Gemfibrozilo y Metformina de liberación prolongada (glucophage XR)).

1.2. Que siguiendo el procedimiento indicado por la E.P.S. el 02 de mayo de 2020, presentó vía correo electrónico a la cuenta autorizacionesumdips@umd.com.co "*solicitud renovación de las fórmulas de los medicamentos Mipres (Bydureon y Xigduo) y trámite de su autorización y de igual manera la renovación de las formulas de los medicamentos pos (Losartan, Gemfibrozilo, Metfromina de liberación prolongada (Glucophage XR))*", para lo cual anexó las fórmulas respectivas. Sin embargo, no recibió respuesta alguna.

1.3. Que el 7 de mayo de 2020, se comunicó vía telefónica con el área de atención al usuario de la E.P.S. ALIANSALUD quien lo transfirió a la IPS UMD para la cita; No obstante, esa I.P.S. le informó que no podían dar teleconsulta toda vez que no tenían la historia clínica y, por tanto, debía asistir a cita presencial, violando la ley estatutaria de salud, que predica la continuidad, integralidad e integridad de la atención. Por ello, se comunicó nuevamente con Aliansalud E.P.S., precisando que no es un usuario nuevo en el sistema ni en la E.P.S. y que por ende no era lógica la respuesta brindada por la I.P.S. UMD, toda vez que, es obligación de la E.P.S. garantizar la continuidad y la integralidad de la atención, y si es del

caso, solicitarle a Clínicos I.P.S. la historia clínica para remitirla a la I.P.S. UMD.

1.4. Que considera vulnerado su derecho fundamental a la salud, pues situaciones administrativas entre la E.P.S. Aliansalud y la I.P.S. UMD, no permiten la revalidación de las fórmulas médicas prescritas por su médico tratante ni la asignación de teleconsulta por el programa de crónicos de la I.P.S. UMD designada por Aliansalud E.P.S.

1.5. Que la E.P.S. no está cumpliendo con lo ordenado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos expedidos por la declaratoria de pandemia por el coronavirus COVID-19, especialmente en lo que tiene que ver con la atención que deben tener las personas consideradas de alto riesgo, como lo es el caso del accionante.

II. DERECHOS INVOCADOS

Aduce el accionante que se le amenazan y vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

III. SOLICITUD

Como medida provisional, solicitó la revalidación de las fórmulas de 2 medicamentos Mipres (Exenatida, Dapaglifozina+Metformina) y 3 medicamentos POS (Losartan, Gemfibrozilo y Metformina de liberación prolongada (glucophage XR)),

De otro lado, solicitó, *(i)* se ordene a la E.P.S. Aliansalud que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, realice la revalidación de las fórmulas de los 2 medicamentos Mipres (Exenatida, Dapaglifozina+Metformina) y 3 medicamentos POS (Losartan, Gemfibrozilo y Metformina de liberación prolongada (glucophage XR)), teniendo en cuenta que no tendrá medicamentos a partir del próximo 14 de mayo. En su defecto, se ordene por parte de la E.P.S. Aliansalud asignación de teleconsulta por el programa de crónicos de la I.P.S. UMD, para que se proceda con el trámite de autorización de renovación de las fórmulas de los medicamentos que requiere para el tratamiento de sus enfermedades y, *(ii)* se ordene a la accionada garantizar el tratamiento integral para garantizar el bienestar de su salud, especialmente en este momento frente al coronavirus COVID-19.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibió la acción, y se dispuso su admisión el 11 de mayo de 2020, ordenándose notificar a la accionada y vincular al ADRES, Clínicos Programas De Atención Integral S.A.S I.P.S., y UMD I.P.S.

Así mismo, se concedió la medida provisional solicitada y, en consecuencia, se ordenó a Aliansalud E.P.S. que de manera inmediata, a través de la entidad que tenga a cargo el servicio disponga la revalidación de las fórmulas de los 2 medicamentos *Mipres (Exenatida, Dapaglifozina+Metformina)* y 3 medicamentos *POS (Losartan, Gemfibrozilo y Metformina de liberación prolongada (glucophage XR))*, en los términos ordenados por el médico tratante.

V. CONTESTACIONES

5.1. ADRES manifestó que es función de la E.P.S. y no de esa entidad brindar la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ADRES, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dijo además, que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus pacientes, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, en tal virtud, solicita su desvinculación, toda vez que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

5.2. Aliansalud E.P.S. informó que dio cumplimiento a la medida provisional ordenada dentro de la presente acción constitucional y, en tal virtud, el usuario accedió a teleconsulta con su IPS Unidad Médica y de Diagnostico, en la que realizaron reformulación de medicamentos solicitados, bajo las autorizaciones generadas No. 212- 2898686, No. 212-2898829 y No. 212-2898844

Adicionalmente, refirió que se envió correo a Mediacarte para la entrega de los medicamentos, conforme a lo cual, se evidencia que se acató la medida provisional.

De otro lado, adujo que el inconveniente presentado con el usuario se generó debido a que fue trasladado de IPS Clínicos a IPS Unidad Médica y de Diagnostico, la cual no tiene historia clínica y, por lo tanto, la primera consulta debía ser presencial; Sin embargo, tal situación fue subsanada el pasado 12 de mayo, día en que el usuario fue atendido por la IPS UMD a través de teleconsulta, en la cual se le generaron autorizaciones para los medicamentos requeridos.

Sobre el tratamiento integral, señaló que, según la jurisprudencia no es posible amparar por esta vía derechos inciertos y futuros que no se sabe si van a ser demandados o no por parte del accionante y, en consecuencia, el Juez de instancia debe desestimar dicha pretensión o en caso de conceder el amparo, hacer determinable la orden,

indicando de manera precisa la patología o condición de salud del afiliado objeto de tutela, así como el conjunto de prestaciones necesarias para mitigar tales condiciones.

5.3. Clínicos Programas De Atención Integral S.A.S I.P.S., y UMD I. P.S. guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

En ejercicio de esta acción constitucional, *Abel Fernely Sepúlveda Ramos* presentó acción de tutela contra *Aliansalud E.P.S*, al considerar, que la accionada vulnera sus derechos fundamentales al no renovar las órdenes de los medicamentos que requiere para el manejo de las enfermedades que lo aquejan y que fueron prescritos por su médico tratante.

Corresponde por tanto a esta instancia constitucional absolver el interrogante de sí la conducta de la accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

6.2. Inicialmente debemos recordar, que tocante a la protección de los derechos a la vida y a la salud, se ha dicho que esta es responsabilidad esencial del Estado. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en su vida y su salud. Allí radica en gran parte la justificación del Estado, por cuanto sería nulo todo esfuerzo por sostener la vigencia de un conjunto de instituciones sin el presupuesto indispensable de que los organismos existentes gozan de la capacidad necesaria para poner a salvo los más elementales derechos de toda persona.

Precisamente por ello, de nada sirve todo un complejo normativo y orgánico de altísimo costo si no existen cuando menos motivos razonables y dignos de crédito para pensar que el engranaje institucional operara de modo oportuno y eficiente para brindar a los asociados un mínimo de protección. El derecho a la vida, como supremo derecho fundamental, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho.

6.3. Ahora bien, la salud fue consagrada como concepto que goza de una doble connotación, entendido como derecho fundamental y servicio público al mismo tiempo. La norma concerniente, el artículo 49 de la Carta, atribuye al Estado la carga de asegurar la atención en salud, como servicio público, mientras que reconoce en todo individuo la potestad de exigir el acceso satisfactorio a todas las dimensiones que le integran, lo que se traduce en su proclamación como derecho.

6.4. CASO CONCRETO

6.4.1. Revisado el escrito de tutela tenemos que el accionante reclama mediante esta excepcional vía la revalidación de las ordenes de medicamentos que le fueran prescritas por su médico tratante y que a la fecha de radicación de esta tutela no había sido posible, debido al cambio que se le realizó de Clínicos IPS a UMD IPS toda vez que no le atienden a través de teleconsulta, pues la primera cita en UMD IPS debe ser presencial, situación que considera pone en riesgo su estado de salud, pues sufre de varias enfermedades de alto riesgo y no cuenta con los medicamentos para la continuidad de su tratamiento.

6.4.2. Frente al particular, Aliansalud E.P.S., manifestó que, en cumplimiento a la medida provisional ordenada, se le agendó tele consulta al actor, en la cual se le revalidaron las ordenes de los medicamentos requeridos y que le fueran prescritos para el manejo de su enfermedad.

Siendo así las cosas, se procedió a entablar comunicación telefónica con el señor Abel Fernely Sepúlveda Ramos al número celular 315 3231269 registrado en su escrito de tutela, quien a la hora de las 8:11 a.m. del 18 de mayo de 2020, confirmó que fue atendido por IPS UMD y que ya le fueron entregados los medicamentos requeridos en esta acción constitucional.

6.3.3. Respecto al cumplimiento de los pedidos del accionante realizados a partir del trámite de la tutela, la Corte Constitucional ha manifestado que *“la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada. En ese caso la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. (Sentencia T-642 de 2006) (subraya fuera de texto)

En términos generales, se ha entendido el hecho superado como la satisfacción de lo pedido en tutela. La Corte ha considerado que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, así se configuraba un hecho superado que conducía a la carencia actual de objeto.

Bien es sabido, que cuando la causa que generó la vulneración de los derechos invocados ya se encuentra superada; la acción de tutela

como instrumento constitucional en defensa de la citada garantía perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en virtud de que la omisión ha sido superada.

Sobre el particular, se ha sostenido: *“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*. (Sentencia T-519 de 1992).

Es por ello, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada, ya que como se mencionó, al afectado ya se le satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva al garantizar eficazmente sus derechos fundamentales, pues la E.P.S. Aliansalud, dio cumplimiento a la medida provisional ordenada y, en tal virtud, ya le fueron entregados los medicamentos requeridos por el accionante.

6.4.4. Ahora bien, en lo atinente a la pretensión del actor de obtener el tratamiento integral que requiere para el tratamiento de sus patologías, debe tenerse en cuenta el concepto de tratamiento integral ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

Sobre el particular, en sentencia T-081 de 2016, memoró que:

“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

De ahí que, para efectos de las concesiones solicitadas en el escrito introductorio, debe acatarse con precisión el régimen general de amparo en tutelas para los servicios e insumos en salud. *“Para ello se deben tener en cuenta las reglas a señalar: (i) que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico, genere una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales a la vida o a la integridad personal del usuario; (ii) que tales servicios, no*

puedan ser sustituidos por otros previstos en el POS, o que existiendo, no tengan la misma efectividad del excluido; (iii) que la orden de los servicios médicos provenga del galeno adscrito a la EPS del afiliado y, (iv) que el paciente no pueda sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento. El derecho alegado será objeto de protección de manera urgente cuando quien lo alegue sea un sujeto de especial protección o cuando se trate de una situación en la que por la falta de garantía del derecho a la salud conlleve a la vulneración de otros derechos fundamentales”¹

Entonces, debe advertírsele al actor que en aquellos casos que no estén establecidos el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, la protección del mismo conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo:

“(i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”, debido a que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud tiene que “acompañarse de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas”²; criterios determinadores, que se aplican para los “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y las (ii) *“personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”³.*

Se concluye entonces, que no es posible acceder al pedimento de la orden de tratamiento integral, por cuanto no se aprecia del legajo que la EPS Aliansalud se haya rehusado a conceder medicamentos e insumos propios del POS para atender las patologías precisas del accionante, además de no ser posible la determinación de los requerimientos que pueda llegar a necesitar el mismo dado que son un hecho incierto, y se desconocería así la naturaleza de la acción de tutela, la cual busca es la protección de un derecho fundamental ante una amenaza inminente, situación que no presenta actualmente.

6.3.4. En tales condiciones debe denegarse el amparo invocado por esta vía constitucional. Lo anterior, como quiera que de conformidad con lo manifestado por la accionada y confirmado por el señor Sepúlveda Ramos, UMD IPS lo atendió mediante teleconsulta en la que se renovaron las ordenes de los medicamentos solicitados y, además, estos fueron debidamente entregados, poniendo fin entonces a la vulneración que se colocara en conocimiento de este Despacho Constitucional, convirtiéndose en un hecho superado. (Art. 26 del Decreto 2191/91).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

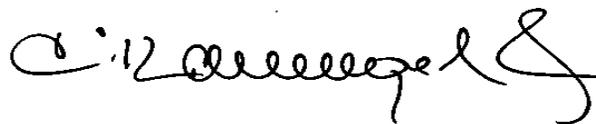
7.1. No acceder al amparo constitucional solicitado por Abel Fernely Sepúlveda Ramos, por configurarse un hecho superado conforme a lo establecido en la parte motiva.

7.2. Denegar la concesión del tratamiento integral solicitado, conforme lo expuesto.

7.3. Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

7.4. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez